NACIONES UNIDAS

CCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/51/D/425/1990
22 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
51º período de sesiones

OBSERVACIONES

Comunicación Nº 425/1990

Presentada por:	A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs
Víctima:	El autor
Estado Parte:	Países Bajos
Fecha de la comunicación:	15 de agosto de 1990 (comunicación inicial)
Referencias:	Decisiones anteriores: - Decisión adoptada por el Relator Especial conforme al artículo 91, transmitida al Estado Parte el 15 de julio de 1992 (no se ha publicado como documento) - CCPR/C/48/D/425/1990 (decisión sobre admisibilidad, de 26 de julio de 1993)
Fecha de aprobación del dictamen:	15 de julio de 1994

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 15 de julio de 1994 su dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 425/1990. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

---

* Documento publicado por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

DICTAMEN DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
-51º PERIODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 425/1990

Presentada por: A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs

Víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 5 de agosto de 1990 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 26 de julio de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 15 de julio de 1994,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 425/1990, presentada por el Sr. A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (carta de fecha 15 de agosto de 1990) es el Sr. A. M. M. Doesburg Lannooij Neefs, ciudadano neerlandés nacido en 1958, que reside actualmente en Naarden (Países Bajos). Afirma que ha sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por los Países Bajos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. En 1983, el autor celebró un contrato de subarrendamiento con su madre, con quien compartía una vivienda. El 29 de septiembre de 1986, mientras se encontraba desempleado, solicitó el pago de los beneficios previstos en la Ley de seguridad social (Algemene Bijstandswet), dado que las prestaciones a las que tenía derecho en virtud de la Ley de Beneficios de Desempleo (Wet Werkloosheidsvoorziening) vencían el 1º de octubre de 1986.

2.2. Con arreglo a la Ley de Seguridad Social, una persona puede recibir beneficios si no tiene medios suficientes para proveer a su manutención. El monto del beneficio depende de la situación concreta del solicitante; entre otras cosas, se efectúa una distinción entre las personas solteras y las personas que comparten una vivienda con otras. En virtud del inciso a) del párrafo 4 del artículo 1 del Real Decreto del 13 de marzo de 1985, dictado para aplicar la Ley, un subinquilino o pensionista se considera una persona soltera que vive sola y que por lo tanto tiene derecho a la totalidad de los beneficios previstos en la Ley. No obstante, el Decreto limita la aplicación de dicho artículo al declarar que una persona que comparte una vivienda con un pariente cercano no puede considerarse un subinquilino o pensionista soltero, a menos que el pariente sea un hermano o una hermana y que la vivienda se comparta a título comercial.

2.3. El 28 de octubre de 1986 las autoridades municipales de Naarden decidieron conceder al autor un beneficio reducido con arreglo a la Ley de Seguridad Social, tomando como base el hecho de que compartía una vivienda con su madre. El autor solicitó una reconsideración de la decisión el 10 de noviembre de 1986, y al no recibir respuesta en el plazo establecido de un mes, apeló de la decisión en virtud del artículo 41 de la Ley ante las autoridades provinciales de Holanda septentrional. Argumentó, entre otras cosas, que la distinción que se hacía en el Decreto entre pensionistas y subinquilinos que comparten una vivienda con una persona que no es pariente suyo y quienes comparten una vivienda con un pariente equivalía a una discriminación ilegítima. El 24 de abril de 1987 la Comisión Provincial de Apelaciones (Commissie Beroepszaken Administratieve Geschillen) rechazó la apelación presentada por el autor.

2.4. El 9 de agosto de 1990 la División de Litigios Administrativos del Consejo de Estado (Raad van State, Afdeling Geschillen van Bestuur) denegó la segunda apelación presentada por el autor. La División sostuvo que la distinción se basaba en el supuesto de que los parientes cercanos que compartieran una misma vivienda lo hacían sobre la base de una cuenta conjunta. La División opinó que el supuesto no era ilógico y que constituía una justificación suficiente para distinguir entre subinquilinos o pensionistas y parientes cercanos que compartieran una misma vivienda.

La denuncia

3. El autor sostiene que la diferenciación en las normas que se aplican equivale a una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. Argumenta que la distinción entre parientes cercanos y otros, aunque ambos compartan una vivienda a título comercial y vivan en las mismas circunstancias, es ilógica.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

4. Durante su 48º período de sesiones el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité observó que el Estado Parte había confirmado que se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y no había opuesto otras objeciones a la admisibilidad. El 26 de julio de 1993 el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el artículo 26 del Pacto.

Exposición del Estado Parte en cuanto al fondo y comentarios del autor al respecto

5.1. En sus exposiciones de 30 de marzo y 29 de abril de 1994 el Estado Parte hace recordar que desde el 1º de octubre de 1986 se habían otorgado al autor los beneficios previstos en la Ley de seguridad social. El monto de los beneficios se basaba en el hecho de que el autor era soltero y vivía con su madre. El Estado Parte explica que la finalidad de la Ley de seguridad social es garantizar ingresos mínimos a quienes carezcan de ingresos propios o perciban ingresos insuficientes. Dado que el elemento principal en que se basa la concesión de los beneficios es la necesidad del solicitante, los beneficios otorgados guardan relación con la situación concreta de cada solicitante. Para uniformar su procedimiento de decisión a este respecto el Estado Parte ha establecido diferentes categorías que corresponden a diferentes montos del beneficio. Según esos criterios, una pareja casada que carezca de ingresos recibirá beneficios equivalentes a un salario mínimo, una madre o padre soltero recibirá el 90% de esa suma y una persona soltera sin familiares a cargo el 70%.

5.2. El Estado Parte declara que los beneficios tienen por objeto cubrir los gastos necesarios de manutención, incluidos los gastos de vivienda. Por lo tanto, sostiene que es razonable reducir el monto de los beneficios si el solicitante tiene menos gastos porque comparte una vivienda. Por regla general, las personas solteras que comparten una vivienda a título no comercial reciben el 60% del salario mínimo. Se presume que las personas que comparten una vivienda comparten los gastos en proporciones iguales, independientemente de la distribución real de éstos. Se presume que los parientes cercanos que viven en la misma casa o apartamento comparten una vivienda a título no comercial. Se admiten pruebas en contra si el solicitante vive con un hermano o hermana, pero no si vive con el padre o la madre. A este respecto, el Estado Parte argumenta que esta distinción está relacionada con las obligaciones impuestas a los miembros de la familia en derecho civil. El Código Civil holandés impone a los padres e hijos la obligación mutua de prestarse apoyo para los gastos de vivienda, pero no impone una obligación similar a los hermanos. El Estado Parte mantiene que es razonable hacer una distinción entre las personas que tienen obligaciones mutuas diferentes y que ello no constituye una violación del artículo 26 del Pacto.

6. En sus comentarios, de fechas 17 de mayo y 7 de junio de 1994, el autor sostiene que su situación específica exige que se haga una excepción a las normas que se aplican a las personas solteras que viven con el padre o la madre, puesto que comparte una vivienda con su madre a título comercial y por lo tanto debería ser considerado como una persona soltera que vive sola. Impugna la declaración del Estado Parte de que la relación entre una madre y su hijo es necesariamente una relación de dependencia. Sostiene que la obligación legal de prestarse apoyo mutuo no sólo existe para los padres y los hijos que viven en la misma casa, sino también para quienes viven separados. Declara, además, que su madre no está en condiciones de contribuir al pago de sus gastos de vivienda. Dice que no hay una solución fácil para su caso, porque él no ha podido encontrar un trabajo remunerado y si deja de vivir con su madre tendrá que hacer frente a elevados gastos de vivienda, puesto que es difícil encontrar un alquiler barato.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. El Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, aunque un Estado no está obligado, en virtud del artículo 26 del Pacto, a aprobar una ley de seguridad social, si lo hace, dicha ley debe ser conforme al artículo 26 del Pacto. El derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin discriminación alguna no significa que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. Una diferenciación fundada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación que esté prohibida en el sentido del artículo 26 1/.

7.3. En el presente caso, el Comité toma nota de que la denuncia del autor de que es víctima de una violación del artículo 26 se basa en el hecho de que comparte una vivienda con su madre y por esta razón el monto de los beneficios que recibe en virtud de la Ley de seguridad social es inferior al que recibiría si la compartiera con una persona que no fuese pariente suyo o con un pariente respecto del cual la Ley admite la prueba de que la vivienda se comparte a título comercial.

7.4. El Comité observa que los beneficios previstos en la Ley de seguridad social se otorgan a las personas de bajos ingresos o que carecen de ingresos con el fin de proveer a su manutención. El propio autor ha reconocido que sus gastos de vivienda son reducidos porque comparte una vivienda con su madre, ya sea a título comercial o por razón de apoyo mutuo. A la luz de las explicaciones dadas por el Estado Parte, el Comité considera que la diferencia de trato entre padres e hijos y otros familiares, respectivamente,

---

1/ Véase, entre otras cosas, el dictamen del Comité respecto de las comunicaciones Nº 395/1990 (M. T. Sprenger c. los Países Bajos, aprobado el 31 de marzo de 1992, párr. 7.2) y Nº 415/1990 (Dietmar Pauger c. Austria, aprobado el 26 de marzo de 1992, párr. 7.3).

establecida en las disposiciones de la Ley de seguridad social no es irrazonable ni arbitraria, y que su aplicación al caso del autor no equivale a una violación del artículo 26 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, decide que los hechos presentados al Comité no revelan una violación por el Estado Parte de ninguno de los artículos del Pacto.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Más adelante, se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]